



Bogotá, D.C, junio de 2025

Honorable Senador

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

jaime.salamanca@camara.gov.co

ASUNTO: Respuesta a "Solicitud de concepto técnico – Informe de ponencia P.L. 572 de 2024 Cámara / 149 de 2024 Senado"

Honorable Senador, reciba un cordial saludo:

Recibimos su comunicación, en la que solicita a este Ministerio un concepto "técnico e institucional" referente al proyecto de ley del asunto y anexa el documento a través del cual remite al secretario general de la Cámara de Representantes el "*Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 572 de 2025 Cámara - 149 de 2024 Senado "Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones"*.

Así pues, nos permitimos pronunciarnos en el marco de las competencias asignadas al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB) a través de los Decretos 3571 de 2011, 1077 de 2015, 1829 de 2029, 1604 de 2020 y 0128 de 2023, en los siguientes términos:

1. COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL NUMERAL X "TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 572 DE 2025 CÁMARA - 149 DE 2024 SENADO".

Se reitera lo comentado por este Ministerio mediante oficio del 13 de diciembre de 2024 y 10 de marzo de 2025, que, para efectos de unificar el lenguaje en todo el cuerpo del proyecto de ley, recomendamos el uso de los siguientes términos:

- **Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico**, para referirse al modelo de gestión, pues en el texto se está denominando como "Gestión comunitaria del agua", limitándolo a "agua" y dejando por fuera lo relativo al saneamiento básico.



- **Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico**, para referirse al sujeto, que en diferentes apartes se denomina "Comunidad Gestora".

Se recomienda especial atención a este aspecto, ya que en algunos apartes del proyecto de ley se refieren a "la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales", sobre lo que se precisa que es relevante que se considere todo el espectro del saneamiento básico, incluida la gestión de aguas residuales y de residuos sólidos.

En concordancia con lo anterior, se recomienda ajustar el nombre del proyecto de ley así: *"Por medio de la cual se regula lo referente a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico y se dictan otras disposiciones"*.

2. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO RELACIONADO EN EL NUMERAL X "TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 572 DE 2025 CÁMARA - 149 DE 2024 SENADO".

- **Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular lo referente a las comunidades gestoras del agua y, cuando corresponda, al manejo de aguas residuales por parte de aquellas que desarrollen dicha actividad, estableciendo un marco jurídico para su fortalecimiento, protección y desarrollo, así como para el reconocimiento de sus formas propias de organización, gestión y decisión.**

Este marco jurídico reconocerá expresamente la gestión comunitaria del agua como una forma autónoma, diferenciada y válida de gestión de lo público, basada en principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio, distinta al régimen empresarial de prestación de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994.

Teniendo en consideración lo comentado por este Ministerio mediante oficios del 20 de noviembre y del 13 de diciembre de 2024 y del 10 de marzo de 2025, y lo contenido en el proyecto de ley, se sugiere ajustar el artículo así:

"Artículo 1. Objeto. regular lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, estableciendo un marco jurídico para su fortalecimiento, protección y desarrollo, así como para el reconocimiento de sus formas propias de organización, gestión y decisión.

Este marco jurídico reconocerá expresamente que la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se basa en principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio, y que es



distinta al régimen empresarial de prestación de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994”.

Lo anterior, con el fin de asegurar la unidad de lenguaje con La Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 y la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento básico en la que actualmente trabaja este Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 274 de la citada Ley.

- **Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.**

(...)

Gestores comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico: Son las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. La constitución de estas organizaciones no podrá ser utilizada como una barrera de acceso al agua ni condicionarse al cumplimiento de requisitos administrativos excesivos que puedan dificultar su funcionamiento o limitar su alcance”.

(...)

Prestación comunitaria del saneamiento básico: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas para el manejo de las aguas residuales domésticas, provenientes de viviendas o predios ubicados en zona urbana o rural. Estas acciones pueden incluir la recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y las acciones que se implementen para el reúso del agua o para la instalación y mantenimiento de las soluciones de saneamiento, sean estas de carácter individual o colectivo”.

Con el fin de dejar las características de “sin ánimo de lucro” como una condición necesaria, tanto de las personas jurídicas como de otras formas organizativas, en la definición de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, se sugiere la siguiente redacción:



"Gestores comunitarios del Agua y Saneamiento Básico: Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico".

En cuanto al texto que hace parte de la definición: **"La constitución de estas organizaciones no podrá ser utilizada como una barrera de acceso al agua ni condicionarse al cumplimiento de requisitos administrativos excesivos que puedan dificultar su funcionamiento o limitar su alcance"**, se sugiere revisar y ajustar su redacción, toda vez que no queda claro su propósito y alcance.

Así mismo, en concordancia con la observación allegada por este Ministerio mediante oficio del 10 de marzo de 2025, se sugiere adicionar a la definición de prestación comunitaria del saneamiento básico lo siguiente:

"Así mismo, comprende la gestión comunitaria de residuos sólidos, en los términos del numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994".

Esta adición se sugiere, para que la ley cubra a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en su integralidad, incluyendo a aquellos que presten el servicio público de aseo.

• **TÍTULO II. COMUNIDADES GESTORAS DEL AGUA**

En concordancia con la observación general, se recomienda ajustar el título así: **"TÍTULO II. GESTORES COMUNITARIOS DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO."**

- **Artículo 5. Denominación especial. Los gestores comunitarios son comunidades organizadas, bajo cualquiera de las figuras asociativas sin ánimo de lucro vigentes o juntas de acción comunal, de carácter solidario con patrimonio propio, que cooperan entre sí a través de unos estatutos asociativos para el desarrollo de un modelo especial de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.**

El Gestor Comunitario deberá incluir de manera clara y expresa en su objeto social la gestión comunitaria del agua y el Saneamiento Básico, su razón social deberá complementarse con la sigla GCA.



Respecto de lo contenido en el artículo 5 y el parágrafo 1, se reitera lo comentado y propuesto por este Ministerio mediante oficios del 13 de diciembre de 2024 y 10 de marzo de 2025. En este sentido, considerando que la mayor parte de aspectos que aborda el artículo propuesto están contenidos en la definición de gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, son derivaciones naturales del derecho constitucional de asociación o se desarrollan en artículos posteriores (sistemas de información), se propone sustituir este artículo por el siguiente, en tanto se destaca un aspecto especial que no es objeto de desarrollo en ningún otro artículo:

"Denominación especial: En caso de que el gestor comunitario del agua y saneamiento básico tenga por objeto único la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, su nombre deberá complementarse con la sigla GrCASB."

- **Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Las Cámaras de Comercio serán responsables del registro y la certificación de la existencia y representación de los gestores comunitarios del agua. Dicho registro deberá articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Gobierno Nacional. La elección de cualquiera de las entidades responsables de registro descritas en este artículo, será potestativa del Gestor Comunitario del Agua. Para el cumplimiento de esta función, contarán con el acompañamiento técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual establecerá protocolos diferenciados, respetuosos de las formas organizativas comunitarias y sus capacidades reales.

2. Los gestores comunitarios que escojan realizar el registro en la Cámara de Comercio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2150 de 1995, no se le generará obligación de pago por concepto de renovación anual del registro, en atención al carácter sin ánimo de lucro, comunitario y solidario de estas organizaciones. El registro deberá incluir una mención expresa de su calidad de Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico, conforme a lo establecido en la presente ley.

3. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información necesarios para llevar a cabo el proceso de registro de los gestores comunitarios ante las alcaldías municipales o distritales, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que



hubiere lugar. El registro, sus actualizaciones y las certificaciones no generarán costo ni erogación alguna para los gestores comunitarios.

En los conceptos enviados previamente por este Ministerio y enunciados al inicio de la presente comunicación, se ha sugerido que esta obligación repose en las alcaldías distritales y municipales, facilitando, así, el trámite a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Esto, a su vez, contribuye a que los municipios y distritos cuenten con un registro detallado de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en su territorio, permitiendo planificar las acciones para su fortalecimiento. Por ello, sugerimos mantener la redacción anterior y adicionar los siguientes parágrafos:

Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Los gestores comunitarios no estarán sujetos a la inscripción y trámite ante las Cámaras de Comercio, de que trata el Decreto 2150 de 1995.*
- 2. Las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia de los gestores comunitarios, lo mismo que de la certificación de su existencia y representación.*
- 3. El registro de los gestores comunitarios, así como sus actualizaciones y las certificaciones a que hubiere lugar no generarán costo o erogación alguna a cargo de los gestores comunitarios.*
- 4. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información para llevar a cabo este proceso de registro, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar.*

Parágrafo 1. Una vez recibida la solicitud, la alcaldía distrital o municipal, contará con quince (15) días hábiles para emitir la respectiva certificación.

Parágrafo 2. La negativa o dilación injustificada de los alcaldes en el cumplimiento de esta responsabilidad será causal de mala conducta.

Ahora bien, en caso de no considerarse la anterior propuesta, se recomienda revisar los siguientes aspectos en la redacción actual del proyecto de ley:

1. Especificar con claridad si el gestor comunitario del agua y saneamiento básico puede escoger registrarse a través de dos mecanismos, 1. Cámaras de comercio y 2. Entidad territorial, y señalar las condiciones para cada uno de los dos casos.
2. Revisar la pertinencia de reasignar una función a las cámaras de comercio y una obligación al Gestor Comunitario del agua y saneamiento básico, previamente eliminada por el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.



3. Revisar el impacto económico de asignar a las cámaras de comercio, como particulares que desempeñan funciones administrativas, la responsabilidad del registro, en tanto puede representar un costo administrativo que eventualmente deba asumir el Estado.

• **TÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA**

En cuanto al TÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA que va de los artículos 7 al 14, este Ministerio no se pronuncia, en consideración de que son asuntos de competencia del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua de sus beneficiarios.**

Parágrafo 1. La infraestructura convencional, tecnologías apropiados o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se deberá solicitar ante las autoridades competentes el cambio la asignación de titularidad y de propiedad a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que presenten la documentación legal sobre su constitución y funcionamiento en el área respectiva donde se encuentre la infraestructura. Lo anterior contará con el acompañamiento del Ministerio o la entidad competente para brindar asistencia/asesoría para esos procesos.

Parágrafo 2. Los recursos públicos que ingresen a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios y/o acuerdos público-comunitarios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

- **Parágrafo 3. Los convenios, contratos u acuerdos de voluntades que realicen los gestores comunitarios con otras asociaciones comunitarias o públicas, no pueden versar sobre la venta del servicio de agua potable para fines diferentes al uso domiciliario y de alimentación de subsistencia en zonas urbanas y rurales. En casos de asociaciones de naturaleza privada no se deberán**



realizar acuerdos de voluntades sobre la prestación del servicio de agua y alcantarillado.

Se sugiere mantener la redacción anterior del párrafo 1 así:

Parágrafo 1. La infraestructura convencional, tecnologías apropiadas o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se presumirán de propiedad de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

Así mismo, se sugiere eliminar el párrafo 2, por cuanto lo allí dispuesto, se encuentra contenido en el artículo 32 del Proyecto de Ley.

Sobre el párrafo 3, no es claro el sentido que se le quiere dar a la disposición. No obstante, a partir de los elementos incorporados en la redacción, se sugiere revisar los efectos constitucionales que podría tener una restricción contractual a la que podría estarse refiriendo el texto.

Finalmente, se sugiere adicionar el siguiente párrafo, el cual se encontraba incluido en la anterior versión del proyecto de ley:

"Parágrafo XX. Las entidades públicas podrán destinar recursos para promover y fortalecer la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. En tal caso, será admisible el financiamiento para la construcción, reposición y rehabilitación de infraestructura en predios de propiedad de los gestores comunitarios y otras formas organizativas de beneficio comunitario. En todo caso la propiedad sobre estos predios se mantendrá en cabeza de las mencionadas organizaciones".

- **Artículo 17. Aportes. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, a través de la Asamblea General definirán los aportes ordinarios y extraordinarios de los beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y la forma de entrega del aporte en dinero y/o en especie. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá guías de referencia para el establecimiento de los aportes, las cuales deberán ser consideradas por los gestores comunitarios. En caso de apartarse de dichas guías, deberá justificarse técnica y financieramente su decisión. El establecimiento de los aportes estará vigilado y supervisado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), conforme lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente ley.**

Parágrafo 1. La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes ordinarios.



Parágrafo 2. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente. Salvo que los acuerdos comunitarios contemplen reglas especiales o la conexión se realice con aportes estatales o donaciones privadas el beneficiario deberá asumir los costos de la acometida o de la adecuación de redes.

En concordancia con lo comentado por este Ministerio mediante oficio del 10 de marzo de 2025, se considera pertinente una reorientación del artículo para realizar la distinción de los principios aplicables a aquellos beneficiarios que no ostenten la calidad de asociados o afiliados, así como cuando el gestor sea prestador del servicio público o administrador de sistemas de aprovisionamiento. Por lo anterior, se reitera la sugerencia de modificar la redacción así:

"Artículo 17. Tarifa y aportes. El gestor comunitario del agua y saneamiento básico podrá definir, vía Asamblea General, los diferentes aportes a los que están sujetos sus asociados o afiliados. Cuando el Gestor Comunitario sea prestador de servicios públicos, el establecimiento de la tarifa debe realizarlo siguiendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Parágrafo 1. La CRA deberá definir una regulación diferencial teniendo en cuenta, entre otros criterios, los modelos de gobierno propios de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y su capacidad institucional, así como las condiciones socioeconómicas de sus beneficiarios.

Parágrafo 2. El pago de los aportes o tarifas a cargo de los beneficiarios de la actividad del gestor comunitario del agua y saneamiento básico podrá hacerse, previo convenio inter-partes, en dinero o en especie, o en modalidades mixtas. Así mismo, los aportes voluntarios en dinero o en especie efectuadas al gestor comunitario del agua y saneamiento básico, no serán trasladadas a las tarifas que se cobren a los beneficiarios.

Parágrafo 3. Salvo la aplicación de la estratificación socioeconómica o el establecimiento de mecanismos de redistribución del ingreso definidos por el gobierno nacional, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, a efecto de definir las tarifas aplicadas, podrán establecer en Asamblea reglas especiales de clasificación de beneficiarios y de solidaridad y redistribución del ingreso que considere criterios tales como: cantidad de personas en vivienda, usos del agua, tipo de vivienda, entre otros. En ningún caso, se podrán tomar decisiones arbitrarias, desproporcionadas o abusivas con los beneficiarios que no sean afiliados o asociados y que no tienen asiento en los espacios asamblearios."



En caso de que esta sugerencia no sea tenida en cuenta, recomendamos considerar una revisión de constitucionalidad del artículo 17 del proyecto de ley, en función del alcance que los artículos 365, 367 y 370 respecto de la función regulatoria del Estado, y revisar la pertinencia de apelar a figuras ya establecidas en la legislación, como es la de "Libertad vigilada" para casos particulares.

- ***Artículo 19. Distribución de agua en la gestión comunitaria: Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico pueden incluir en su objeto social la distribución de agua apta para consumo humano, agua cruda o agua parcialmente tratada para la satisfacción de las necesidades de sus beneficiarios de acuerdo a los principios y definiciones contenidas en esta Ley, y en este caso, deben incluir en sus acuerdos comunitarios, las orientaciones para el consumo de agua, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán implementar dispositivos de tratamientos intradomiciliarios para asegurar la calidad del agua.***

Parágrafo 1. Los requisitos técnicos para el suministro de agua cruda o parcialmente tratada, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en el año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2. El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes, brindará apoyo técnico a los Gestores Comunitarios del Agua para la implementación de tecnologías apropiadas, de bajo costo y fácil mantenimiento. En este acompañamiento podrán participar las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus competencias de educación, asistencia técnica y gestión ambiental del recurso hídrico.

Artículo 20. Manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado: Las familias urbanas y rurales ubicadas en áreas sin disponibilidad del servicio de alcantarillado, están facultadas para contar con soluciones individuales y sistemas colectivos de pequeña escala para el manejo de las aguas residuales domésticas, siempre y cuando estos se adecuen a los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En los casos en los cuales los gestores comunitarios desarrollen la prestación comunitaria del manejo de saneamiento básico podrán incluir en sus acuerdos comunitarios, las acciones para el uso adecuado y mantenimiento de estas opciones de manejo de aguas residuales, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.



Parágrafo 1. El manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado se entiende como gasto social para la atención de necesidades básicas de saneamiento.

Parágrafo 2. Los requisitos técnicos para el manejo de aguas residuales por gestión comunitaria, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Se reitera la sugerencia realizada por este Ministerio a través de los oficios mencionados al inicio de la presente comunicación, de reemplazar estos dos artículos por uno, que se refiera a las actividades que puede realizar un Gestor Comunitario del agua y saneamiento básico, ya que los otros contenidos, se considera, ya se encuentran incorporados en el artículo de "Definiciones". Así las cosas, la sugerencia de modificación al artículo es la siguiente:

"Artículo xx: Actividades que realizan: Los Gestores Comunitarios pueden realizar las siguientes actividades:

- Prestación comunitaria del servicio público de agua para consumo humano;*
- Prestación comunitaria del saneamiento básico;*
- Administración de sistemas de aprovisionamiento."*

- Artículo 27. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario. Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración e implementación de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir:***

(...)

Con el fin de incorporar las disposiciones normativas existentes frente al Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (Resolución 002 de 2021 y en el proyecto de decreto mediante el cual se expedirá la política de gestión comunitaria del agua) y teniendo en cuenta que, a la fecha, no existe un Sistema de Información de Gestión Comunitaria del Agua (SIGCA), se recomienda referirse al sistema de información como se ha establecido en el artículo 25, en cuanto a que el "Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios de Servicios Públicos Domiciliarios definirán e implementarán un



Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico”, se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 27. Implementación de estrategias para el fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales y distritales formularán e implementarán Programas Municipales de Fortalecimiento Comunitario (PMFC) y acciones particulares para el fortalecimiento de los Gestores Comunitarios del agua y saneamiento básico asentados en su circunscripción territorial de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para la elaboración e implementación de los PMFC deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales.

Los Planes deberán incluir, entre otras materias:

1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización.

(...)

12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen”.

- **Artículo 33. Para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua podrán utilizarse las asociaciones público populares, los acuerdos solidarios u otras formas similares.**

Se reitera lo comentado por este Ministerio mediante oficio del 10 de marzo de 2025, respecto de la importancia de unificar lo que se refiere a mecanismos de fomento y de aclarar que, en el caso de los convenios solidarios, los aportes económicos realizados por el Estado no deben ser transferidos a la tarifa o aporte cobrado a los beneficiarios, por lo que se sugiere eliminar el artículo 33 e incluir el siguiente párrafo al artículo 34:

"Párrafo 1. Las entidades estatales podrán hacer aporte bajo condición a los gestores comunitarios para el debido desarrollo de su objeto en materia de agua y saneamiento básico. Así mismo, podrán suscribir convenios solidarios, asociaciones público-populares, asociaciones de iniciativa público-popular y demás mecanismos previstos en la ley para el fomento de la economía popular y solidaria. En ningún caso, los importes provenientes de recursos públicos por los conceptos enunciados en este artículo podrán ser trasladados vía aporte a los beneficiarios de la actividad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico."



- **Artículo 40. En ningún caso las decisiones de los acueductos o sus autoridades afectarán proyectos mineros o productivos circunvecinos formales.**

Se recomienda eliminar este artículo, toda vez, que, en su virtud, se da prevalencia a la actividad minera sobre la actividad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, no solamente en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas y el acceso al agua por parte de la colectividad, sino además en la labor de estas organizaciones en relación con la conservación de las cuencas abastecedoras y el cuidado del agua como bien común. De hecho, es esta la razón por la cual, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto reglamentario 1076 de 2015, destacan el consumo humano como uso prioritario que debe asignarse al recurso hídrico.

- **Artículo 42. Articulación con los Planes Departamentales de Agua. Los Planes Departamentales de Agua (PDA) deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de las Comunidades Gestoras del Agua y el Saneamiento Básico. Para ello, deberán: 1. Garantizar la participación directa y vinculante de los Gestores Comunitarios del Agua en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos relacionados con gestión comunitaria del agua. 2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas. 3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994. 4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de las Comunidades Gestoras del Agua en los PDA, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión.**

Con el fin de generar consistencia con la Ley 2200 de 2022, se recomienda asignar esta responsabilidad a los departamentos., para lo que sugerimos la reorientación de la redacción del artículo así:

Artículo 42. Responsabilidades de los departamentos en el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Los Departamentos deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, deberán: 1. Garantizar la participación directa y vinculante de los Gestores Comunitarios del Agua y saneamiento



básico en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos relacionados con la gestión comunitaria del agua. 2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas. 3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994. 4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión.

Parágrafo 2. Cuando estas acciones se realicen por medio de los PDA, deberán incorporarse en el Plan Estratégico de Inversiones y en los respectivos capítulos anuales, así como en los Planes de Aseguramiento y de Gestión Social.

- **Artículo 43. Identificación y regulación de los gestores comunitarios del agua. En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios legalmente constituidos, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificarán el total de los gestores comunitarios del agua que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrían beneficiarse, y realizarán un diagnóstico de su situación actual. Este diagnóstico servirá como base para el establecimiento de estrategias sectoriales y la formulación de la política pública en la materia. La identificación de los gestores comunitarios del agua deberá ser actualizada periódicamente. En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo a su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos. Dicha regulación garantizará la autonomía asamblearia de estos gestores, respetando sus acuerdos internos y su gestión autónoma, en concordancia con la Constitución y la ley. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá espacios de diálogo y concertación con los gestores comunitarios del agua, organizaciones ambientales, entidades territoriales y demás actores pertinentes, adicionales a los establecidos en la presente ley, con el fin de construir una reglamentación ajustada a las necesidades de estas comunidades. Dichos espacios de participación asegurarán que la normativa refleje la realidad del sector.**



En consideración de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 se encuentra formulando la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, la cual entrará en proceso de participación ciudadana a más tardar la tercera semana de junio de 2025, sugerimos eliminar el siguiente apartado:

"En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo a su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos".

Finalmente, reiteramos el compromiso de este Ministerio para trabajar conjuntamente en el cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional y, específicamente, aquellas relacionadas con la gestión comunitaria y el cierre de brechas en agua y saneamiento básico.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.

EDWARD STEVEN LIBREROS MAMBY
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Elaboró:

Tania M. García Méndez, *TMG*
Luis F. Hernández, *LFH*
Contratistas DPR

Revisó:

Margarita Gómez
Contratista *94*
DPR

Aprobó:

Natalia Duarte Cáceres
Natalia Duarte Cáceres
Directora
Dirección de Política y Regulación